

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2905-2018-OS/OR ICA**

Ica, 26 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700211498, y el Informe Final de Instrucción N° 2311-2018-OS/OR ICA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 26-2018-OS/OR ICA de fecha 08 de agosto de 2018, notificada el 09 de agosto de 2018, a la empresa **CORPORACIÓN UNO S.A.**, (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Nacional de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20514326496.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 28 de diciembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle José De La Torre Ugarte y Av. Fernanda León Arechua 281, distrito, provincia y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° **119112-107-110416**, cuyo responsable es la empresa **CORPORACIÓN UNO S.A.**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta Probatoria de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones De Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201700211498.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de diciembre de 2017, se constató, a través del Acta Probatoria de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones De Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201700211498, que en el establecimiento supervisado, que opera la empresa **CORPORACIÓN UNO S.A.**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2905-2018-OS/OR ICA**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.

- 1.4. Mediante Oficio N° 26-2018-OS/OR ICA de fecha 08 de agosto de 2018, notificada el 09 de agosto de 2018, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a la normativa vigente señalada en el numeral precedente, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro 2017-211498, de fecha 15 de agosto de 2018, la Administrada formuló sus descargos.
- 1.6. Con fecha 24 de octubre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2311-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante escrito de registro 2017-211498, de fecha 09 de noviembre de 2018, la Administrada formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2311-2018-OS/OR ICA.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los dispositivos legales señalados en el numeral precedente, conforme consta en el Acta Probatoria de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones De Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201700211498; toda vez que durante la referida visita en el establecimiento ubicado en la Calle José De La Torre Ugarte y Av. Fernanda León Arechua 281, distrito, provincia y departamento de Ica, se verificó lo siguiente:

- a) Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas.

### **Descargos del Administrado**

Mediante Escritos de Registro N° 2017-211498 de fechas 15 de agosto y 09 de noviembre de 2018, la Administrada refirió lo siguiente:

- a) Que el día 28 de diciembre de 2017, el vehículo de placa AMW 562, en el lapso que genera la hora punta, (pasadas las 6 de la tarde), se estacionaron en su establecimiento, indicando que el propietario dejó el vehículo y tomó rumbo desconocido, sin que logaran hacer algo al respecto, pues en Ica no se brinda el servicio de Grúa Municipal. Asimismo, indica que cuando llegó el propietario manifestó su responsabilidad, respecto a la comisión del hecho verificado mediante carta a mano escrita, refiriendo que en un momento de distracción por parte de su personal pueden suscitarse dichos acontecimientos que terminan perjudicándolos. Señalando que tomaran las medidas correctivas del caso para que en este hecho no se vuelvan a repetir, manifestando su disconformidad con la sanción señalada en el Informe Final de Instrucción, por ello solicitan que se deje sin efecto, o que se reduzca, toda vez que es un hecho que escapa a su responsabilidad.
- b) Adjuntó a sus escritos de descargos: carta remitida por el señor Jonny Pastor, de fecha 28 de agosto de 2018.

### **2.1.2. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Con relación a lo manifestado por el Administrado en los descargos presentados, debemos indicar que los argumentos expuestos no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en la visita de fiscalización realizada con fecha 28 de diciembre de 2017, y de acuerdo al Acta Probatoria de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros en Estaciones De Servicio con Gasocentro de GLP Automotor N° 201700211498, se constató que la Administrada no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **119112-107-110416** es la empresa **CORPORACIÓN UNO S.A.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 del presente informe.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

### 2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>1</sup>
----	---------------------------	------------	----------------------------	-----------------------------------

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2905-2018-OS/OR ICA**

1.	Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.
----	---	---	-----	---

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>2</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N.º	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se presenció que en el establecimiento se permite el estacionamiento de vehículos que no se encuentran en proceso de compra, servicios o con fallas eléctricas.  Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.	0.20

En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **CORPORACIÓN UNO S.A.**, con la multa señalada en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

<sup>2</sup> Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN UNO S.A.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170021149801**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACIÓN UNO S.A.**, el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Ica**